



PERÚ

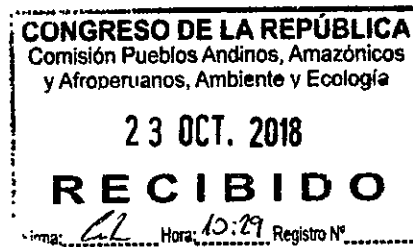
Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 22 OCT. 2018

OFICIO N° 748 -2018-MEM/DM

Señor
Wilbert Rozas Beltrán
Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos,
Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Congreso de la República
Presente.



R.U. 219408

Asunto : Pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 3024/2017-CR

Referencia : Oficio P.O. N° 336-2017-2018/CPAAAAE-CR
Registro N° 2829793

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 3024/2017-CR, que propone la "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del área natural protegida y geoparque nacional "Valles y Montañas de 7 Colores" ubicada al pie de la Cordillera del Ausangate, en las provincias de Canchis y Quispicanchi, departamento de Cusco".

Al respecto, adjunto el Informe N° 896-2018-MEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

ANNEX

1998

1. The first part of the document is a list of the names of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of the names of the members of the committee.

ANNEX
1998
1. The first part of the document is a list of the names of the members of the committee.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 896-2018-MEM/OGAJ

A : Sra. Soraya Altabás Kajatt
Jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial

De : Sr. Percy Manuel Velarde Zapater
Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 3024/2017-CR, que propone la *"Ley que Declara de Interés Nacional y la Necesidad Pública la Creación del Área Natural Protegida y Geoparque Nacional "Valles y Montañas de 7 Colores" ubicado al pie de la cordillera del Ausangate, en las provincias de Canchis y Quispicanchi, departamento de Cusco"*

Ref. : Registro N° 2829793

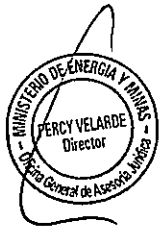
Fecha : 14 de setiembre de 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al Proyecto de Ley N° 3024/2017-CR, que propone la *"Ley que Declara de Interés Nacional y la Necesidad Pública la Creación del Área Natural Protegida y Geoparque Nacional "Valles y Montañas de 7 Colores" ubicado al pie de la cordillera del Ausangate, en las provincias de Canchis y Quispicanchi, departamento de Cusco"*, sobre el cual esta Oficina General emite el presente Informe.



I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio P.O N° 336-2017-2018/CPAAAAE-CR, del 2.7.2018, el presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, el señor Marco Antonio Arana Zegarra, solicitó a este Ministerio emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3024/2017-CR, que propone la *"Ley que Declara de Interés Nacional y la Necesidad Pública la Creación del Área Natural Protegida y Geoparque Nacional "Valles y Montañas de 7 Colores" ubicado al pie de la cordillera del Ausangate, en las provincias de Canchis y Quispicanchi, departamento de Cusco"*.
2. Con Oficio N° 1283-2018-MEM/DGM, del 6.7.2018, la Dirección General de Minería remite al Instituto Geológico Minero Metalúrgico (en adelante, INGEMMET), el Oficio N° 336-2017-2018/CPAAAAE-CR, con la finalidad de que emitan opinión sobre el Proyecto de Ley señalado en el párrafo anterior.
3. Mediante Oficio N° 1265-2018-INGEMMET/DCM, del 26.7.2018, el INGEMMET remite a la Dirección General de Minería, el Informe N° 022-2018-INGEMMET/DCM de la Dirección de Concesiones Mineras, con la finalidad de dar atención al pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3024/2017-CR.
4. Con Informe N° 981-2018-MEM/DGM, del 20.8.2018, la Dirección General de Minería emite opinión sobre el referido proyecto de ley.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

5. Mediante Informe N° 117-2018/MEM-DGAAM, del 10.9.2018, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros emite opinión sobre el proyecto de ley en cuestión.

II. ANÁLISIS

1. El Proyecto de Ley N° 3024/2017-CR, tiene como objetivo declarar de *interés nacional y necesidad pública* la creación del Área Natural Protegida y Geoparque nacional "Valles y Montañas de 7 Colores". En esa línea, la norma propuesta propone el siguiente articulado.

"Artículo 1.- Objeto de Ley

Declárese de interés nacional y necesidad pública la creación del Área Natural Protegida y Geoparque "Valles y Montañas de 7 Colores" ubicado al pie de la Cordillera del Ausangate, en los distritos de Pitumarca y Checacupe de la provincia de Canchis y el distrito de Cusipata de la provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco".

"Artículo 2.- Acciones para su creación

El Ministerio del Ambiente realizará las acciones y gestiones que correspondan para la creación del Área Natural Protegida "Valles y Montañas de 7 Colores".

El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico del Perú (INGEMMET), realizará las acciones y gestiones que correspondan para la creación del Geoparque "Valles y Montañas de 7 Colores".

"Artículo 3.- Plan estratégico

Corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, al Ministerio del Ambiente, al Ministerio de Cultura y al Gobierno Regional de Cusco, la creación, promoción, difusión y la elaboración del Plan Estratégico de Desarrollo Turístico Comunal y Municipal de los distritos de Pitumarca, Checacupe y Cusipata, para el desarrollo social en el Área Natural Protegida y Geoparque "Valles y Montañas de 7 Colores".

"Artículo 4.- Mancomunidad

Los distritos de Pitumarca y Checacupe de la provincia de Canchis y el distrito de Cusipata de la provincia de Quispicanchi, conformaran la "Mancomunidad Cordillera Ausangate", para lo cual sus respectivos gobiernos locales realizaran las acciones necesarias para este fin".

2. En cuanto a la disposición referida a declarar de interés nacional y necesidad pública la creación del Área Natural Protegida y Geoparque Nacional "Valles y Montañas de 7 colores", se debe indicar que de acuerdo con lo señalado en el Informe Legal N° 036-2013-JUS/DNAJ, de fecha 10 de abril de 2013¹, las propuestas normativas que incorporen las categorías de necesidad pública e interés nacional deben tener como objetivo el bienestar de la sociedad y reconducir a la satisfacción de los derechos fundamentales, lo cual tendrá como fin último la protección de la dignidad humana, atendiendo a los siguientes parámetros: (i) que su contenido esté vinculado al bien

¹ Informe Legal sobre la naturaleza jurídica e implicancias de las normas consideradas "declaraciones de necesidad pública e interés nacional". En Boletín de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 2. Abril 2013. Páginas 7-8



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

común; y, (ii) que se contribuya a la realización de la dignidad humana; ii) que se fortalezcan principios democráticos y la convivencia pluralista; iv) que se permita evaluar otros dispositivos normativos que contengan derechos y deberes constitucionales, así como legales; y, v) que integre un proceso de toma de decisión y sea materializado por los entes competentes del Estado.

3. Asimismo, el Tribunal Constitucional² ha señalado que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad; y, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Así, cita a Juan Igartua Salaverría, el cual, a su vez, citando a Eduardo García de Enterría³, precisa que "la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta".

4. El Proyecto de Ley en su Exposición de Motivos, sustenta la propuesta normativa en lo siguiente:

- La propuesta de declarar como Área Natural Protegida a la "Cordillera del Ausangate" y "Montaña de Winikunka" en las provincias de Canchis y Quispicanchi, departamento de Cusco, está fundada en la importancia primordial de los recursos hídricos de su zona de influencia donde se resalta la presencia de nevados como el Ausangate, Tacusirí, Surimani, entre otros. Además, existe un gran número de lagunas como: Quelhuaqocha, Pucaqocha, Otorongoqocha, Sibinacocha, Ccascana, Huampoqocha y la presencia de bofedales alto andinos que son las esponjas en dichas zonas.
- Un Geoparque es un área definida que presenta rasgos geológicos de especial relevancia, rareza o belleza. Estos rasgos deben ser representativos de la historia geológica de un área particular y de los eventos y procesos que la formaron. Los Geoparques parten de ese patrimonio geológico excepcional para buscar un enfoque integral capaz de abordar las dimensiones sociales, culturales y económicas de los mismos.

5. En esa línea, y con la finalidad de determinar la inclusión de las categorías de necesidad pública y/o interés nacional en la propuesta normativa, procedemos a analizar los criterios técnicos y jurídicos que emanan de la propuesta normativa así como de su Exposición de Motivos.

II.1 Sobre la constitución de un Geoparque

6. En cuanto a la determinación y estado actual del marco normativo referido a la creación del "Geoparque", materia del presente Proyecto de Ley, y de la declaración de interés nacional y necesidad pública, se debe señalar lo siguiente:

- El Proyecto de Ley, en su Exposición de Motivos, señala que en los distritos de Pitumarca y Cusipata, Cusco, se encuentra la Cordillera de Ausangate y la

² Expediente N° 0090-2004-AA/TC

³ "Principio de legalidad, conceptos indeterminados y discrecionalidad administrativa", Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N.º 092, octubre - diciembre de 1996



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

montaña Vinicunca (Cerro de Siete de Colores). La iniciativa legislativa busca promover la actividad turística a través de las Declaraciones de Área Natural Protegida y Geoparque a "La Cordillera del Ausangate" y "Montaña Winikunca".

7. Por otro lado, verificado el marco normativo referido a las Áreas Naturales Protegidas, se advierte que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, las Áreas Naturales Protegidas (en adelante, ANP) pueden ser: a) las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas-SINANPE; b) las de administración regional, denominadas Áreas de Conservación Regional; y, c) las áreas de conservación privadas⁴.
8. Asimismo, tal como lo señala el artículo 22 de la Ley N° 26834, son categorías del Sistema Nacional de ANP: los Parques Nacionales, los Santuarios Nacionales, los Santuarios Históricos, las Reservas Paisajísticas, los Refugios de Vida Silvestre, las Reservas Nacionales, las Reservas Comunales, los Bosques de Protección; y, los Cotos de Caza.
9. En ese sentido, se determina que, conforme a lo establecido en la Ley N° 26834, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, no se ha establecido al "Geoparque" dentro de los niveles de las ANP; o, dentro de las categorías de las ANP de Administración Nacional.
10. En cuanto a la identificación, estudio y proposición de Geoparques, se debe señalar lo siguiente:



- Según lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones-ROF del INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, dicha entidad cuenta con personería jurídica de derecho público; y, en el ejercicio de sus funciones, goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un pliego presupuestal.
- Conforme lo establecen los artículos 3 y 21 del ROF del INGEMMET, dicha entidad tiene competencia nacional en el ámbito de sus funciones, y, dentro de éstas se encuentra el identificar y regular las zonas que en razón de la presencia de patrimonio geológico puedan considerarse áreas protegidas o constituir Geoparques.
- Asimismo, el INGEMMET cuenta como uno de sus órganos de línea a la Dirección de Geología Ambiental y Riesgo Geológico, la cual realiza investigaciones, programas y proyectos geoambientales, geotécnicos y de evaluación y monitoreo de peligros geológicos del territorio nacional, a fin de contribuir con los organismos competentes en materia de ordenamiento territorial, planificación y desarrollo nacional, así como la seguridad física dentro del país y la conservación del patrimonio natural y cultural. Dicha dirección tiene entre sus funciones realizar estudios de peligros geológicos de

⁴ De manera concordante el Reglamento de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece en su artículo 41 lo siguiente: "Artículo 41.- Niveles de las Áreas Naturales Protegidas 41.1 La Ley distingue tres niveles de Áreas Naturales Protegidas: a) Áreas de Administración Nacional; b) Áreas de Administración Regional; y, c) Áreas de Conservación Privada."



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

sitios de patrimonio cultural, así como identificar, estudiar y proponer áreas o unidades geológicas de particular belleza natural como patrimonio geológico del país o geoparques.

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, Ley N° 30705, el Ministerio de Energía y Minas tiene como competencias exclusivas el diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas, así como regular la infraestructura pública de carácter y alcance nacional en materia de energía y de minería y otorgar y reconocer derechos correspondientes en el ámbito de su competencia.

11. Teniendo en cuenta el marco normativo indicado, se determina que el INGEMMET es competente para efectuar la identificación, estudio y proposición de Geoparques; y, por lo tanto, resulta una entidad competente para pronunciarse sobre la declaración de interés nacional de la creación del Geoparque “Valles y Montañas de 7 colores”, así como participar de las acciones y gestiones que correspondan para su creación.
12. Sobre el particular, el INGEMMET en el Informe N° 022-2018-INGEMMET/DCM, señala que la propuesta normativa constituye una norma declarativa que dispone se expida un plan respecto un área que aún no ha sido establecida legalmente.
13. De manera adicional, y si bien el Proyecto de Ley define el “Geoparque” como un área geográfica donde se gestiona paisajes de importancia geológica internacional, tomando en cuenta su protección y desarrollo sostenible; tal conceptualización, no otorga alcances para que las autoridades puedan definir qué acciones que tendrán a cargo para su implementación, ni tampoco cuales son las funciones diferenciadas con las Áreas Naturales Protegidas.
14. Es preciso señalar que, una de las características del contenido de una ley es la claridad en la redacción⁵. Asimismo, otra particularidad es ser concisa y precisa⁶, también ha de observarse que su objeto sea tratado en su totalidad, delegando en una reglamentación el desarrollo de temas específicos para su aplicación.
15. En virtud a lo descrito, y del análisis de la propuesta normativa, no se advierte con claridad cuál es la naturaleza jurídica o el objetivo que se pretende alcanzar con la constitución del Geoparque “Valles y Montañas de 7 Colores”, por lo que no se permite una interpretación inequívoca sobre el caso en cuestión.



⁵ **III. Características del Contenido de la Ley**

Las características del contenido de la ley son las siguientes:

a) **Claridad y Sencillez:** se utiliza un lenguaje de fácil comprensión con términos cotidianos.

Manual de Técnica Legislativa – Manual de Redacción Parlamentaria. Segunda Edición. Aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N° 242-2012-2013/MESA-CR. Congreso de la República; pp 24.

⁶ **III. Características del Contenido de la Ley**

Las características del contenido de la ley son las siguientes:

b) **Concisión y precisión:** se emplea el menor número de palabras para que la disposición sea entendida rápidamente y no se requiera la interpretación o conocimientos adicionales.

Ibidem, pp 24.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

16. Asimismo, el Proyecto de Ley N° 3024/2017-CR tampoco identifica disposiciones planificadoras o programáticas que permitan definir la estrategia de los sectores implicados, con respecto a su constitución, desarrollo de actividades y financiamiento. Al respecto, ello permite que las entidades públicas puedan planificar y coordinar sus recursos y capacidades, con la finalidad de gestionar adecuadamente la creación de los geoparques y evitar así, la ambigüedad, duplicidad y superposición de funciones.
17. De lo expuesto, se observa que el presente Proyecto de Ley no cuenta con un marco normativo nacional aplicable en cuanto al procedimiento para la creación del Geoparque, ni hace referencia a estudios geológicos realizados o actividades que han determinado la evaluación para disponer la creación de dicho geoparque.
18. Por otro lado, conviene precisar en cuanto a los Geoparques Mundiales o Globales, a los cuales hace referencia la Exposición de Motivos, lo siguiente:



- El Perú es estado miembro de la UNESCO desde el 21.11.1946⁷. Dicho Organismo Internacional trabaja conjuntamente con el Estado peruano proporcionando asistencia técnica a diversos sectores; y, cuenta con un “Programa Internacional de Geociencias y Geoparques (PICGG)”, el cual constituye un programa de reciente creación que tiene como objetivo proteger áreas geológicas de significancia internacional.
- Según la UNESCO, los geoparques son áreas gestionadas teniendo en cuenta la protección del patrimonio geológico, la educación y el desarrollo sostenible. En Perú, la UNESCO difunde los objetivos del programa y ofrece asistencia técnica para el fortalecimiento de capacidades de actores en territorios interesados en el programa⁸.
- Según el Estatuto del Programa Internacional de Ciencias de la Tierra y Geoparques⁹, los geoparques mundiales de la UNESCO son el mecanismo de cooperación internacional por medio del cual zonas del patrimonio geológico de valor internacional, se respaldan unas a otras para promover, junto con las comunidades locales, la conciencia de dicho patrimonio y adoptar un enfoque sostenible del desarrollo de la zona. Por conducto del PICGG, esas zonas pueden solicitar a la UNESCO ser designadas “Geoparque Mundial de la UNESCO”, fundándose en el mandato general de dicha organización.
- Conforme lo establecen las directrices operativas para los geoparques mundiales de la UNESCO, señaladas en el mencionado Estatuto, el concepto de Geoparque surgió a mediados del decenio de 1990 para dar respuesta a la necesidad de conservar y realzar el valor de zonas de importancia geológica en la historia de la Tierra. Desde el inicio, los geoparques adoptaron un enfoque “de abajo arriba”, esto es, impulsado por la comunidad, con el fin de asegurar que se pudiera conservar y promover la importancia geológica de una zona para la ciencia, la educación y la cultura, además de ser utilizada como activo



⁷ Cuya representación en el país se estableció en 1995

⁸ <http://www.unesco.org/new/es/lima/work-areas/sector-ciencias-naturales/>

⁹ http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/SC/pdf/IGGP_IGCP_UGG_Statutes_Guidelines_ES.pdf



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

económico sostenible. En el año 2004, con apoyo de la UNESCO, 17 miembros de la Red Europea de Geoparques y ocho Geoparques chinos crearon la RED Global de Geoparques (GGN, por sus siglas en inglés), que obtuvo reconocimiento jurídico en el año 2014.

- El mencionado estatuto además establece los criterios que deben cumplir los geoparques mundiales de la UNESCO, señalando que toda solicitud de una zona aspirante debe ser examinada y sometida a la Secretaría de la UNESCO.

19. En tal sentido, se advierte que ya existe un procedimiento aplicable para proponer un área como Geoparque Mundial de la UNESCO; y, por tanto, parte de la RED Global de Geoparques; por lo que en caso se proponga establecer el Geoparque "Valles y Montañas de 7 Colores", se deberá seguir y detallar técnica y normativamente, cada uno de los parámetros establecidos por el Organismo Internacional indicado.
20. De manera adicional a los parámetros establecidos por la UNESCO, respecto a la creación de Geoparques, es preciso señalar que el Proyecto de Ley debería hacer mención a la intangibilidad de los derechos previamente adquiridos en el marco de la ley y la Constitución Política del Perú.



II.2 Sobre el Área de Conservación Regional Ausangate y las Montañas de Siete Colores

21. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 68 que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas (ANP). A su vez, esta disposición tiene su desarrollo constitucional en la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, la cual norma los aspectos relacionados con la gestión de las ANP y su conservación.
22. La citada ley define las ANP como los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.
23. Asimismo, en su artículo 3 establece que la ANP, con excepción de las Áreas de Conservación Privada (ACP), se establecen con carácter definitivo. La reducción física o modificación legal de las áreas del Sistema Nacional de ANP - SINANPE, sólo podrá ser aprobada por Ley. Señala a su vez que las áreas naturales protegidas pueden ser: a) las de administración nacional, que conforman el SINANPE; b) las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional (ACR); y, c) Las ACP.
24. A su vez, el artículo 7 de la misma ley establece claramente que la creación de ANP del SINANPE y de las ACR se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro del Ambiente¹⁰, salvo la creación de áreas de protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas continentales donde sea posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, en cuyo caso también lo



¹⁰ El artículo 7 de la ley vigente señala que se requiere el refrendo del Ministerio de Agricultura; sin embargo, con la creación del SERNANP, ente rector en materia de ANP y adscrita al Ministerio del Ambiente, corresponde a este Ministerio efectuar el referido refrendo.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

refrenda el Ministro de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción). Asimismo, señala que por Resolución Ministerial se reconocen las (ACP); y, que por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se establecen las Zonas Reservadas.

25. Por su parte, el artículo 41 del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Reglamento de la Ley N° 26834 señala que la citada Ley distingue tres niveles de ANP: a) Áreas de Administración Nacional; b) Áreas de Administración Regional; y, c) Áreas de Conservación Privada.
26. El artículo 68 del citado Reglamento establece que las ACR son administradas por los Gobiernos Regionales, a las cuales le son aplicables en lo que le fuera pertinente, las normas establecidas para las Áreas de Administración Nacional. Señala a su vez que las ACR forman parte del Patrimonio de la Nación. Su establecimiento respeta los derechos adquiridos. El ejercicio del derecho de propiedad al interior de un ACR debe ser compatible con su carácter de Patrimonio de la Nación. Asimismo, cuentan con una inscripción registral, de acuerdo a lo regulado en el artículo 45 del referido Reglamento.
27. Asimismo, el artículo 69 del Reglamento establece que los Gobiernos Regionales ejercen la administración de las ACR en coordinación con las Municipalidades, poblaciones locales, Comunidades Campesinas o Nativas que habiten en el área, e instituciones privadas y públicas; quienes participan en la gestión y desarrollo de las mismas.
28. Tomando en cuenta el marco legal previamente establecido, y lo señalado en el Informe N° 022-2018-INGEMMET/DCM, se precisa que la zona conocida como "Montaña de Siete Colores" no fue incorporada en la propuesta de creación de Área de Conservación Regional Ausangate promovida por el Gobierno Regional de Cusco.
29. Mediante Ordenanza N° 050-2009-GR/GRC.CUSCO se declaró de interés público la protección y conservación ambiental de 18 áreas priorizadas para la conservación regional, entre las que se encuentra AUSANGATE, proponiendo dicha ordenanza, en su segundo artículo, al SERNANP la creación de áreas de conservación regional. Al respecto, una vez efectuado dicho reconocimiento, recién se aplicarían las restricciones que establece la Ley de Áreas Naturales Protegidas.
30. En esa línea, a la fecha ya existe una norma con rango de ley que propone la creación del área de AUSANGATE, como área de conservación regional, por lo cual en caso la propuesta normativa sea aprobada, existirían dos normas con rango de ley que regulan el mismo tópico.
31. No obstante lo antes mencionado, es necesario reiterar que la "Montaña de Siete Colores", ubicada al pie de la cordillera del Ausangate, no se encuentra dentro del área propuesta para el Área de Conservación Regional (ACR) de Ausangate, por lo tanto si se quisiera impulsar la inclusión de la referida montaña, se deberían realizar las coordinaciones correspondientes con el Gobierno Regional de Cusco y con el Servicio de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.

II.3 Sobre el Plan Estratégico de Desarrollo Turístico Comunal y Municipal de los Distritos de Pitumarca, Checacupe y Cusipata

32. El artículo 3 de la propuesta normativa señala:
"Artículo 3.- Plan estratégico





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, al Ministerio del Ambiente, al Ministerio de Cultura y al Gobierno Regional de Cusco, la creación, promoción, difusión y la elaboración del Plan Estratégico de Desarrollo Turístico Comunal y Municipal de los distritos de Pitumarca, Checacupe y Cusipata, para el desarrollo social en el Área Natural Protegida y Geoparque "Valles y Montañas de 7 Colores".

33. Sobre el particular, los Informes N° 981-2018-MEM/DGM y N° 022-2018-INGEMMET/DCM señalan que la regulación de un Plan Estratégico de Desarrollo Turístico Comunal y Municipal de los distritos de Pitumarca, Checacupe y Cusipata para el desarrollo social en el "Área Natural Protegida y geoparque nacional "Valle y Montaña de Siete Colores", constituye una norma declarativa que dispone se expida un plan respecto de un área que aún no se encuentra establecida legalmente. Asimismo, las funciones han sido asignadas a otras entidades del Poder Ejecutivo, por lo que el Ministerio de Energía y Minas no tendría competencias sobre dicho plan.



II.4 Sobre la Mancomunidad

34. El artículo 4 de la propuesta normativa señala:

"Artículo 4.- Mancomunidad

Los distritos de Pitumarca y Checacupe de la provincia de Canchis y el distrito de Cusipata de la provincia de Quispicanchi, conformaran la "Mancomunidad Cordillera Ausangate", para lo cual sus respectivos gobiernos locales realizaran las acciones necesarias para este fin".

35. Mediante Ley N° 29029 se aprobó la Ley de la Mancomunidad Municipal, la misma que define en su artículo 2 la Mancomunidad Municipal como el acuerdo voluntario de dos (2) o más municipalidades, colindantes o no, que se unen para la prestación conjunta de servicio y la ejecución de obras, promoviendo el desarrollo local, la participación ciudadana y el mejoramiento de la calidad de los servicios ciudadanos.
36. En consecuencia, resultaría redundante emitir una ley que regule algo que ya ha sido claramente definido en otro norma.

III. CONCLUSIÓN

La Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el Proyecto de Ley N° 3024/2017-CR, que propone "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del área natural protegida y geoparque nacional "Valles y Montaña de 7 Colores", ubicado al pie de la cordillera de Ausangate, en las provincias de Canchis y Quispicanchi, departamento de Cusco, no cumple con el objetivo técnico normativo, por lo que no expresamos opinión favorable para su fin.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Percy Manuel Velarde Zapater
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

9

www.minem.gob.pe

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe

